

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Octavio Sandoval López
Comisionado Presidente del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA
DEL ESTADO

Folio:

REVI326/2017

Fecha de presentación:

17/agosto/2017

Fecha de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

11/octubre/2017



Motivo de la Inconformidad:

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.



Respuesta del Sujeto Obligado:

"En respuesta a su solicitud con folio No. 173273, se adjunta oficio no. 001470, con la información requerida para su consulta..." (sic)

Resolución:

Este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que entregue a la parte recurrente la información relativa a cuántas defunciones de pacientes con diagnóstico de tuberculosis pulmonar en el Estado de Baja California se presentaron durante el año 2017, indicando el desglose por hospital o unidad de atención; fecha de defunción y unidad hospitalaria en que causó defunción; asimismo, para que proporcione la fecha de diagnóstico, unidad de atención donde fueron diagnosticados y la unidad en la que se dio tratamiento a los referidos pacientes, por cuanto hace a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017; o en su defecto, para que exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión. Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables.

Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/326/2017
SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD
PÚBLICA DEL ESTADO
COMISIONADO PONENTE:
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a 11 de octubre de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/326/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El hoy recurrente, en fecha 08 de agosto de 2017, solicitó al sujeto obligado, **INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO**, lo siguiente:

*"cuantas defunciones de pacientes con diagnostico de tuberculosis pulmonar en el Estado de Baja California se presentaron durante los años 2013,2014,2015,2016,2017 desglose por hospital o unidad de atención
fecha de Dx
unidad de atención donde fue diagnosticado
fecha de defunción
unidad en la que se le dio tratamiento (tb pulmonar)
unidad hospitalaria donde causo defunción
cuantos pacientes se han diagnosticado con tuberculosis pulmonar durante el año 2013,2014, 2015,2016,2017
en estos grupos de edad < de 1, 1-4, 5-9 ,10-14, 15-20, 20-24, 25-44, 45-49, 50-59, 60-65, 65 y +
desglosado por genero." (sic)*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **UCT-173273**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 17 de agosto de 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

"En respuesta a su solicitud con folio No. 173273, se adjunta oficio no. 001470, con la información requerida para su consulta..." (sic)

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En virtud de no estar conforme con la respuesta otorgada, en fecha 17 de agosto de 2017, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, a través del Portal Oficial de Internet de este Instituto; evidenciando como agravio, el relativo a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente Octavio Sandoval López, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 21 de agosto de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/326/2017**; requiriéndose a través de dicho acuerdo al sujeto obligado Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 24 de agosto de 2017.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El Sujeto Obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

VII. CITACIÓN PARA OIR RESOLUCIÓN. En fecha 05 de septiembre de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la

Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a información, transgrediéndose el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"cuantas defunciones de pacientes con diagnostico de tuberculosis pulmonar en el Estado de Baja california se presentaron durante los anos 2013,2014,2015,2016,2017 desglose por hospital o unidad de atención
fecha de Dx
unidad de atencion donde fue diagnosticado
fecha de defunción
unidad en la que se le dio tratamiento (tb pulmonar)
unidad hospitalaria donde causo defunción
cuantos pacientes se han diagnosticado con tuberculosis pulmonar durante el ano 2013,2014, 2015,2016,2017
en estos grupos de edad < de 1, 1-4, 5-9 ,10-14, 15-20, 20-24, 25-44, 45-49, 50-59, 60-65, 65 y +
desglosado por genero." (sic)*

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud por parte de la Directora de Servicios de Salud, vía oficio número 00001470, a la cual adjuntó diversas tablas de estadística, con información consistente en número de defunciones registradas por tuberculosis pulmonar por unidad en el Estado de Baja California, durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016; así como, diagnóstico de casos nuevos con tuberculosis pulmonar, en los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, segregados por género y grupo de edad.

Como se ha dicho, la parte recurrente funda su agravio en la fracción V del artículo 136 de la Ley de la materia, relativa a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, aludiendo que no se incluyeron los datos concernientes a fecha de diagnóstico, unidad donde fue diagnosticado, unidad en la que se dio tratamiento, *"cuantos pacientes se han diagnosticado con tuberculosis pulmonar durante los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, en estos grupos de edad < de 1, 1-4, 5-9 ,10-14, 15-20, 20-24, 25-44, 45-49, 50-59, 60-65, 65 y +, desglosado por genero." (sic).*

No obstante que el sujeto obligado fue omiso en emitir sus manifestaciones a través de la contestación al recurso, este órgano garante, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, a fin de realizar un pronunciamiento preciso, procede a segregar los datos que se solicitaron, de la siguiente manera:

- 1) Cuántas defunciones de pacientes con diagnóstico de tuberculosis pulmonar en el Estado de Baja California se presentaron durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017.
- 2) Desglose por hospital o unidad de atención.
- 3) Fecha de diagnóstico.
- 4) Unidad de atención donde fue diagnosticado.
- 5) Fecha de defunción.
- 6) Unidad en la que se dio tratamiento.
- 7) Unidad hospitalaria donde causo defunción.
- 8) Cuántos pacientes se han diagnosticado con tuberculosis pulmonar durante los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, en los grupos de edad < de 1, 1-4, 5-9, 10-14, 15-20, 20-24, 25-44, 45-49, 50-59, 60-65, 65 y +, desglosado por género.

Verificada la información adjunta, en cuanto al punto que se ha identificado con el numero 1), se advierte que las tablas denominadas "NUMERO DE DEFUNCIONES POR TUBERCULOSIS PULMONAR POR UNIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA" (sic), separadas por cuanto hace a los años 2013, 2014, 2015 y 2016, satisfacen parcialmente lo requerido en los puntos 1), 2), 5) y 7), toda vez que el sujeto obligado fue omiso en facilitar dicha información, en lo tocante al año 2017.

De igual forma, como lo apuntó el ahora recurrente al momento de interponer el presente medio de impugnación, se desprende que el ente público fue omiso en proporcionar la información que ha sido aquí identificada con los números 3), 4) y 6); en tales circunstancias, la información entregada resulta incompleta, al no existir pronunciamiento alguno, en cuanto a los rubros denominados: fecha de diagnóstico; unidad de atención donde fue diagnosticado; y unidad en la que se dio tratamiento. Lo anterior, deja en duda a la parte recurrente respecto a la información que fue o no generada por el sujeto obligado, y para el caso de poseerla, conocer si se encuentra en el supuesto jurídico de otorgarla al particular conforme a lo establecido en los artículos 9 y 122 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado, que a la letra dicen:

"Artículo 9.- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona..."

Artículo 122.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita..."

Por cuanto hace al punto señalado con el **número 8)** consistente en “Cuántos pacientes se han diagnosticado con tuberculosis pulmonar durante los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, en los grupos de edad < de 1, 1-4, 5-9 ,10-14, 15-20, 20-24, 25-44, 45-49, 50-59, 60-65, 65 y +, desglosado por género”; no obstante que el recurrente manifestó que dicha información no le fue entregada, este órgano resolutor, habiendo analizado la documentación anexa al oficio de respuesta 0001470, concluye que los datos proporcionados en respuesta a dicho punto, atienden al diagnóstico de casos nuevos con tuberculosis pulmonar referente a los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017; salvaguardados en la Plataforma Única de Información del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica (SINAVE). Dicho Sistema lo constituyen el conjunto de estrategias y acciones encaminadas a la producción de información epidemiológica útil para la salud pública; y lo integran datos provenientes de todas las entidades federativas del país y de todas las instituciones del Sistema Nacional de Salud.

No pasa desapercibido el hecho de que existe una ligera disparidad entre el rango de edades manejado por el sujeto obligado al dar respuesta, y el especificado por el particular en su solicitud; sin embargo, dicha circunstancia no lesiona el derecho de acceso a la información de éste último, toda vez que el sujeto obligado a fin de brindar los datos de interés del particular, acudió al área encargada de administrar la información, esto es, la Plataforma Única del SINAVE; pues la información con que cuenta dicho sistema fluye desde diversas unidades de atención de la salud de toda la República hacia la Dirección General de Epidemiología, que es el órgano normativo federal del SINAVE. Consecuentemente, se tiene que a este respecto el sujeto obligado procedió en acato a los artículos 2 y 9 de la Ley de la materia, al buscar, investigar y habilitar todos los medios disponibles para la difusión de información pública.

No deja de soslayarse que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, en el formato en que el solicitante manifieste, empero también es cierto que, la información debe proporcionarse de entre los formatos existentes, sin que deba el ente público generar un documento “ad hoc”, en atención a lo solicitado. Esta idea encuentra sustento en el artículo 122 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 122.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El razonamiento anterior se ve reforzado además, con el criterio identificado como 9/10, emitido por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se inserta:

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

En tal virtud, se considera que la información rendida en respuesta a cuántos pacientes se han diagnosticado con tuberculosis pulmonar durante los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, en los grupos de edad < de 1, 1-4, 5-9, 10-14, 15-20, 20-24, 25-44, 45-49, 50-59, 60-65, 65 y +, desglosado por género, se ha facilitado de forma completa.

De las consideraciones que han sido expuestas, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que, no obstante que el sujeto obligado proporcionó respuesta que guarda relación con la materia de la solicitud, la misma resultó incompleta, desatendiendo lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que son del tenor siguiente:

“Artículo 7. Los Sujetos Obligados están obligados a proporcionar la información de su competencia, de manera accesible, clara, confiable, completa, congruente, íntegra, veraz, oportuna, verificable, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante.

Artículo 8.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

En este contexto, no queda sino concluir que el sujeto obligado se encuentra constreñido a proporcionar la información materia de la solicitud; o en caso de no contar con dicha información por no haberla generado, obtenido, adquirido o transformado, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; ello atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado.

En ese tenor de ideas, tenemos que la información entregada a la parte recurrente resulta incompleta, de ahí que **el agravio en estudio resulte parcialmente fundado y en esa medida procedente.**

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que entregue a la parte recurrente la información relativa a cuántas defunciones de pacientes con diagnóstico de tuberculosis pulmonar en el Estado de Baja California se presentaron durante el año 2017, indicando el desglose por hospital o unidad de atención; fecha de defunción y unidad hospitalaria en que causó defunción; asimismo, para que proporcione la fecha de diagnóstico, unidad de atención donde fueron diagnosticados y la unidad en la que se dio tratamiento a los referidos pacientes, por cuanto hace a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017; o en su defecto, para que exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que entregue a la parte recurrente la información relativa a cuántas defunciones de pacientes con diagnóstico de tuberculosis pulmonar en el Estado de Baja California se presentaron durante el año 2017, indicando el desglose por hospital o unidad de atención; fecha de defunción y unidad hospitalaria en que causó defunción; asimismo, para que proporcione la fecha de diagnóstico, unidad de atención donde fueron diagnosticados y la unidad en la que se dio tratamiento a los referidos pacientes, por cuanto hace a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017; o en su defecto, para que exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el término de 03 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con el presente fallo. Lo anterior en estricto apego a los artículos 155 y 157, fracción II, de la ley de la materia.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

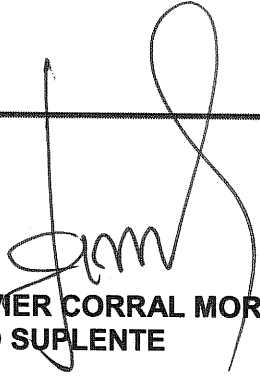
QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ; COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA; COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**, en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**


**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA**



**GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE**



**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/326/2017, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

